



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 7 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de A.F.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Caída de rama de árbol. (EXP. 201/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de estos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares y el

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Decreto 186/2002, de 20 diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia, por la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada el 16 de abril de 2003, por M.M.M. en nombre y representación de A.F.S. La solicitud por la que se ejerce el derecho de reclamación de indemnización por daños se formula en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

El hecho lesivo consiste en un accidente producido por la existencia de una bombona de aire comprimido en la carretera GC-1 a la altura del p.k. 6+000, sentido sur, en el término municipal de Telde, ocasionando daños en los bajos y el costado lateral izquierdo del mencionado vehículo. Presentándose como medio probatorio factura original que valora los daños del vehículo en cantidad total de 2.318,99 euros, reportaje fotográfico del vehículo siniestrado, y Atestado de la Guardia Civil nº 39/03.

II

En relación con los requisitos necesarios para realizar la reclamación de responsabilidad que aquí nos ocupa, A.F.S. tiene legitimación activa ya que queda demostrado fehacientemente en el expediente titularidad dominical sobre el vehículo dañado y que, además, el daño causado sobre el vehículo en cuestión es tal y como requiere la LRJAP-PAC en su art. 139.2; un daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde de acuerdo con los fundamentos anteriores al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Por último, y tal como se desprende del expediente, la reclamación ha sido realizada por el interesado en el plazo marcado por la Ley anteriormente citada.

III

Para resolver la cuestión de fondo que se nos plantea en este asunto, que es determinar si la Propuesta de Resolución sobre la que se ha solicitado el Dictamen de este Consejo es adecuada o no a Derecho, es necesario atender a dos cuestiones que son las siguientes:

La primera es que del expediente se deduce la existencia de un objeto metálico sobre la calzada, ya que en el Atestado de la Guardia Civil, se hace constar que el vehículo colisionó con una bombona de aire comprimido de 80 x 20 cm. de color azul que se hallaba en la carretera, haciéndose mención en el Atestado que dicha bombona fue retirada por los servicios de la empresa M., cuyos empleados reconocen en la prueba testifical haber recogido en dicho lugar un calderín de los frenos de camión (bombona de aire comprimido), cuya fotografía se adjunta fotografía al expediente.

La segunda es que consta también que la Administración, a través de la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento de carreteras M., realiza la inspección de una carretera, especialmente transitada, cada cinco horas y, además, que, cuando los operarios inspeccionaron el punto kilométrico donde sucedió el siniestro fue por la calzada contraria a la del lugar donde ocurrieron los hechos, tal y como claramente relatan los susodichos en el expediente. No queda acreditado, por otra parte, que la caída del calderín fuera inmediatamente anterior al momento en el que se produjo la colisión.

Por todo ello, la Propuesta en cuestión tuvo que ser de sentido estimatorio, pues queda suficientemente probado que se dan los requisitos necesarios para imputar la responsabilidad patrimonial a la Administración a la vista de los hechos; por lo que procede indemnizar al interesado en la cuantía solicitada por éste y acreditada en el expediente de conformidad con el informe-valoración obrante en el mismo, cantidad que ha de quedar debidamente actualizada por lo demás en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración, toda vez que, al existir nexo causal entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público concernido, debió de atenderse a la reclamación indemnizatoria sostenida por el interesado.